



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 15 de agosto de 2017

VISTA

La demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de Junín contra las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana; y,

ATENDIENDO A QUE

1. La calificación de la demanda, interpuesta el 24 de abril de 2017, debe basarse en los criterios de admisibilidad y procedibilidad establecidos en la Constitución, el Código Procesal Constitucional y la jurisprudencia de este Tribunal Constitucional.

Análisis de procedibilidad

Sobre el rango de ley de las normas impugnadas

2. El artículo 200, inciso 4, de la Constitución establece que la demanda de inconstitucionalidad procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, tratados, decretos de urgencia, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.
3. En el presente caso, el Colegio de Abogados de Junín cuestiona las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M, emitidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana. Puesto que dichas ordenanzas son normas con rango de ley, se cumple el requisito de procedibilidad antes mencionado.

Sobre el legitimado activo

4. Conforme al artículo 203, inciso 7, de la Constitución, los colegios profesionales pueden cuestionar la constitucionalidad normas con rango de ley en materia de su especialidad. En consecuencia, deben sustentar el vínculo entre las normas impugnadas y las materias que corresponden a su especialidad (*cfr.* fundamento 7 del auto de inadmisibilidad emitido en el Expediente 00014-2014-PI/TC entre otros).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

5. Este Tribunal Constitucional ha señalado que los abogados están calificados para interpretar cualquier norma que forme parte del ordenamiento jurídico (*cf.* fundamento 8 del auto de admisibilidad recaído en el Expediente 00014-2014-PI/TC, entre otros). Por tanto, se ha reconocido a los colegios de abogados la potestad de cuestionar cualquier norma con rango de ley a través de una demanda de inconstitucionalidad.
6. Empero, dicho criterio no puede aplicarse de manera automática, pues podría desnaturalizarse el artículo 203, inciso 7, de la Constitución. Pese a que los abogados poseen amplias facultades para interpretar normas con rango de ley, algunas de ellas — particularmente las emitidas por gobiernos regionales o locales — no necesariamente son materia de la especialidad de todos los colegios de abogados.
7. En el caso de autos, el Colegio de Abogados de Junín cuestiona tres ordenanzas emitidas por la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana; esto es, por un gobierno local ubicado en la Región Lima. Por tanto, podría pensarse que existe mérito para declarar improcedente la demanda de inconstitucionalidad. Sin embargo, también se advierte que las normas impugnadas podrían afectar a un número importante de personas domiciliadas en el distrito judicial de Junín.
8. En efecto, las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M están referidas a la facultad de la Municipalidad Provincial de Huarochirí-Matucana para imponer *foto papeletas* a los conductores que transitan por la carretera central en la parte correspondiente a esa provincia. Puesto que ella colinda con Junín, muchas personas domiciliadas allí pueden verse afectadas por la aplicación de dichas ordenanzas.
9. En consecuencia, debe concluirse que las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M son de la especialidad del colegio profesional demandante. Por tanto, este requisito de procedibilidad debe considerarse superado.

Sobre la pretensión

10. La pretensión del colegio profesional demandante consiste en que se declaren inconstitucionales, en su totalidad, las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M. Esta pretensión es compatible con lo establecido en el artículo 200, inciso 4, de la Constitución y concordante, además, con el artículo 75 del Código Procesal Constitucional, por lo que debe darse por cumplido el requisito de procedibilidad bajo análisis.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Sobre la sustracción de la materia

11. Como no se ha desestimado con anterioridad una demanda de inconstitucionalidad sustancialmente igual en cuanto al fondo y las ordenanzas impugnadas se encuentran vigentes, no se ha incurrido en la causal de sustracción de la materia prevista en el artículo 104, inciso 2, del Código Procesal Constitucional.

Sobre la prescripción

12. El artículo 100 del Código Procesal Constitucional establece que, salvo en el caso de los tratados, la demanda de inconstitucionalidad debe interponerse dentro de los seis años siguientes a la publicación de las normas cuya constitucionalidad se cuestiona. Por esa razón, el artículo 101, inciso 6, del mismo código exige anexar a la demanda copia simple de las normas impugnadas donde pueda apreciarse el día, mes y año de su publicación.
13. En el presente caso, el demandante no ha presentado copia de las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M que permitan apreciar la fecha exacta de su publicación. En consecuencia, no es posible determinar si la demanda ha sido presentada de manera extemporánea con relación a alguna de dichas ordenanzas.
14. Por tanto, el demandante debe subsanar dicha omisión, presentando copia de la publicación de dichas ordenanzas en el diario oficial *El Peruano* realizada conforme al artículo 44, inciso 1, de la Ley 27972, Orgánica de Municipalidades.

Análisis de admisibilidad

Sobre el examen de la representación procesal de los legitimados activos

15. Conforme al artículo 99 del Código Procesal Constitucional, para interponer una demanda de inconstitucionalidad, los colegios profesionales deben conferir representación a su decano previo acuerdo de su junta directiva.
16. En este caso, la interposición de la demanda ha sido autorizada por la junta directiva del Colegio de Abogados de Junín, como consta a fojas 79. Además, está acreditado que dicha junta directiva confirió representación a su decano para efectos del proceso. Por tanto, debe darse por cumplido este requisito de admisibilidad.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

Sobre el abogado patrocinante

7. De conformidad con el artículo 99 del Código Procesal Constitucional, los colegios profesionales que interpongan demanda de inconstitucionalidad deben actuar con el patrocinio de un abogado.
18. En el caso de autos, se advierte que el Colegio profesional demandante, efectivamente, cuenta con el patrocinio de un letrado, por lo que se cumple con dicho requisito de admisibilidad.

Sobre la determinación de los dispositivos impugnados

19. El artículo 101, inciso 1, del Código Procesal Constitucional establece que, al interponer una demanda de inconstitucionalidad, debe identificarse en forma precisa la norma objeto de impugnación. Así, la parte demandante debe indicar si lo que pretende es la declaración de inconstitucionalidad de las normas impugnadas en su totalidad o solo en parte.
20. De autos se advierte que, en el presente caso, el colegio profesional demandante pretende que se declare la inconstitucionalidad de las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M en su totalidad. Por tanto, debe darse por cumplido el requisito de admisibilidad bajo análisis.

Sobre la determinación de los argumentos esgrimidos

21. De conformidad con el artículo 101, inciso 3, del Código Procesal Constitucional, la demanda debe contener los argumentos que sustentan la pretensión de declaración de inconstitucionalidad. En el presente caso se advierte que la demanda detalla de forma explícita las razones por las que, a juicio del demandante, debe declararse la inconstitucionalidad de las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M. Por tanto, también debe darse por cumplido este requisito de admisibilidad.

Requerimiento de subsanación de omisiones

22. El artículo 103 del Código Procesal Constitucional establece que este Tribunal Constitucional declara la inadmisibilidad de la demanda si no se cumplen los requisitos o no se adjuntan los anexos previstos, respectivamente, en los artículos 101 y 102 del mismo cuerpo legal.
23. Por tanto, corresponde conceder al demandante un plazo de cinco (05) días hábiles, computados desde el día siguiente de la notificación de este auto, a



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00005-2017-PI/TC
COLEGIO DE ABOGADOS DE JUNÍN
AUTO 1 – CALIFICACIÓN

efectos de que adjunte copia simple de las ordenanzas 058-2011/CM-MPH-M, 015-2012/CM-MPH-M y 066-2012/CM-MPH-M donde conste el día, mes y año de su publicación en el diario oficial *El Peruano*.

24. En caso no se subsanen dichas omisiones en el plazo otorgado, se declarará improcedente la demanda, en todo o en parte según corresponda, conforme al artículo 103 del Código Procesal Constitucional.

Por estas consideraciones el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **INADMISIBLE** la demanda de inconstitucionalidad; en consecuencia, conceder cinco (5) días hábiles al Colegio de Abogados de Junín, computados desde el día siguiente a la notificación del presente auto, para subsanar las omisiones advertidas bajo apercibimiento de declarar improcedente la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
URVIOLA HANI
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL